

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-016-2009-00277-00  
Clase: Ordinario

Por encontrarse ajustada a derecho se imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria de este despacho.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is cursive and appears to read 'Martin Augusto Sarmiento Posada'.

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**

**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103-007-2012-00237-00  
Clase: Pertenencia

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicado el día de hoy 27 de enero de 2022 y con el cual la parte actora desiste de las pretensiones de la demanda, y por darse los supuestos del art. 314 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, a causa del desistimiento de las pretensiones.

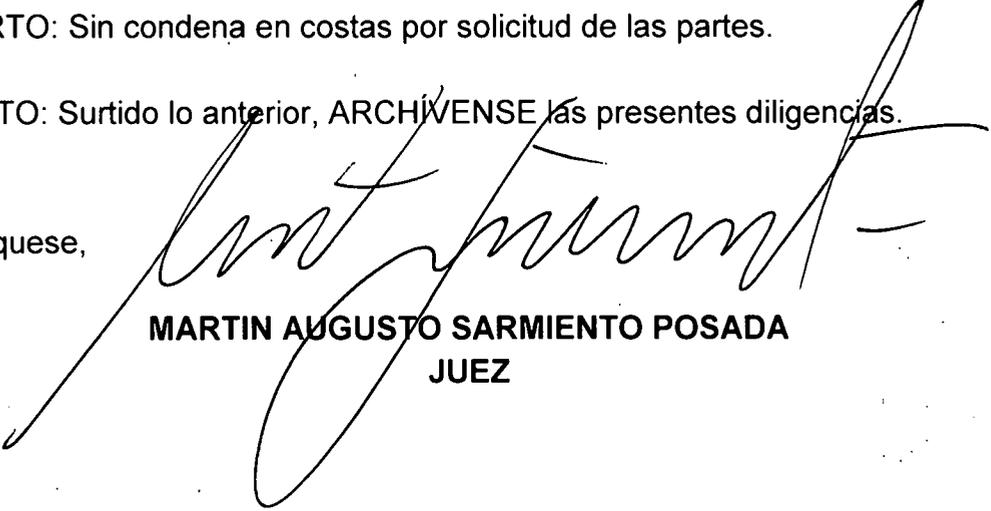
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de la demandada. Por Secretaría, OFÍCIESE.

TERCERO: En caso de existir algún embargo de remanentes, PÓNGASE las mismas a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, OFÍCIESE.

CUARTO: Sin condena en costas por solicitud de las partes.

QUINTO: Surtido lo anterior, ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

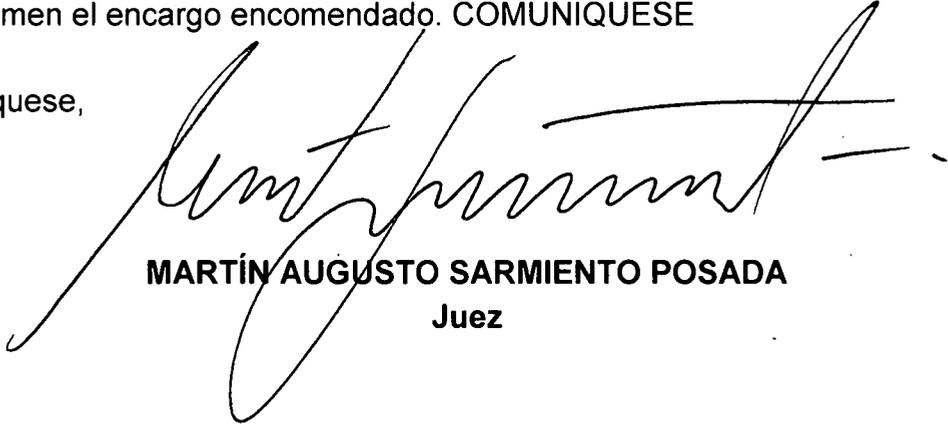


**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 110013103008-2006-00478-00  
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta la situación puesta en conocimiento por el auxiliar de la justicia designado, se hace necesario su relevo y en su lugar nombrar a JAIRO ALONSO AVILA ZABALA como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en su oficio de evaluador de bienes inmuebles se le señala al aquí designado que cuenta con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado. COMUNIQUESE

Notifíquese,



**MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103037-2009-00337-00  
Clase: Divisorio

Teniendo en cuenta lo manifestado por el perito GERARDO IGNACIO URREA CACERES donde indica que no puede aceptar el cargo por el cargo laboral que actualmente ocupa, se releva del mismo y en su lugar se designa a MANUEL JOSE VARGAS MUÑOZ como perito evaluador de bienes inmuebles quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del IGAC -, LIBRESE TELEGRAMA informándole que cuenta con el termino de cinco (5) días para posesionarse del cargo y diez (10) más para rendir la experticia.

Notifíquese,

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**

**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2000-01011000  
Clase: Divisorio

Revisado el expediente se observa que la Dra. Luz Adriana Rico no le es posible aceptar el cargo para el que fue designada, razón por la cual es relevada del cargo y en su lugar se nombra a la Dra. Aura Steffi Heredia Ortiz como abogada en amparo de pobreza del señor Gabriel Soler Jiménez. Librese comunicación informándole que cuenta con el termino de diez (10) días para notificarse.

De otra parte, los poderes allegados por el demandado no podrán ser tenidos en cuenta, ya que la togada no acepto el cargo, sumado a que se torna innecesario la presentación de dicho documento cuando los abogados están siendo designados por el despacho.

Notifíquese,

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**

**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-013-2011-00769-00  
Clase: Ordinario

Por encontrarse ajustada a derecho se imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria de este despacho.

Notifíquese,

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**

**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



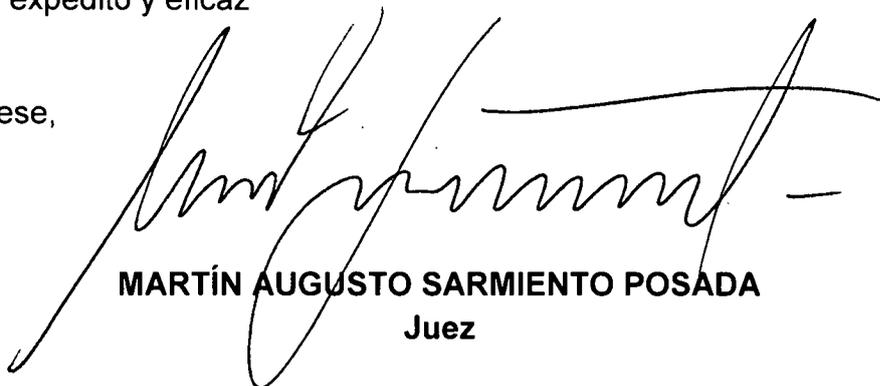
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 110013103002-2014-00476-00  
Clase: Pertenencia

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia y por ser procedente la misma se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo las diligencias ordenadas en proveído de fecha 16 de diciembre de 2020, para tal efecto se señala la hora de las 10:00 am del día 18 del mes de mayo del año 2022.

Aunado a lo anterior se requiere al auxiliar de la justicia para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 23 de noviembre de 2021, allegando la respectiva aclaración y complementación del dictamen pericial, para lo que se le concede el termino perentorio de diez (10) días, infórmese al auxiliar por el medio más expedito y eficaz

Notifíquese,



**MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103008-2015-00175-00  
Clase: Ordinario

Por no haber tenido actividad por el lapso de un año al interior del trámite de la referencia y de conformidad con al numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

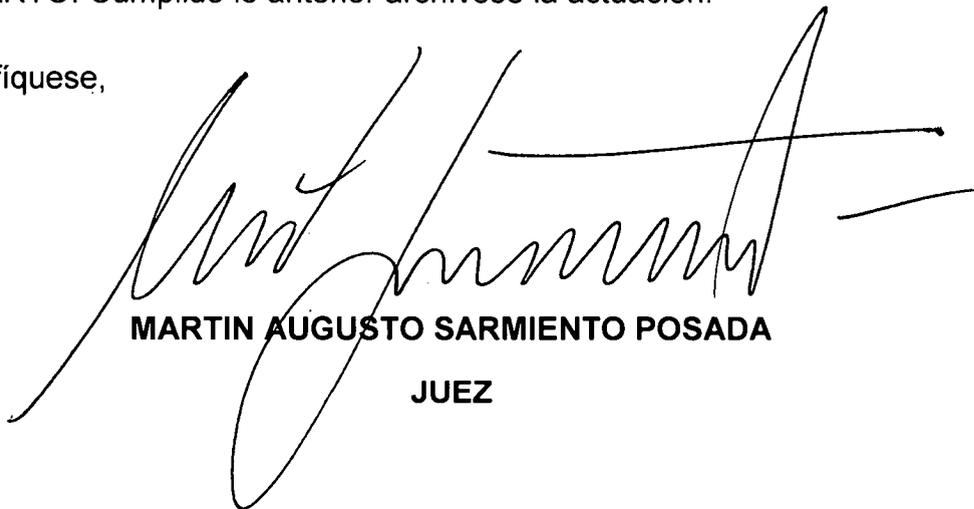
**SEGUNDO:** Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiese

**TERCERO:** Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,



**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2008-00011-00  
Clase: Ordinario

Por encontrarse ajustada a derecho se imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria de este despacho.

Notifíquese,

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**

**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103007-2012-00554-00  
Clase: Ejecutivo Hipotecario

Por no haber tenido actividad por el lapso de un año al interior del trámite de la referencia y de conformidad con al numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiese

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,



**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022)

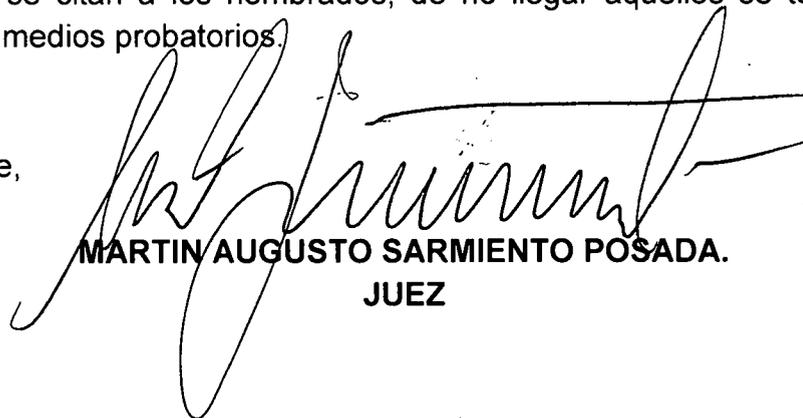
Expediente No. 110013103007-2009-00680-00  
Clase: Pertenencia

Revisado el expediente, se observa que al interior del trámite no se ha fijado fecha y hora para la realización de la recepción de las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte decretadas en adiado del 19 de mayo de 2016

Así las cosas y con el fin de continuar el trámite y a fin de citar a NOHEMI POLO DE PAMPLONA, para que rinda el interrogatorio de parte decretado y a CLARA INES RUIZ, CARLOS ALBERTO SANCHEZ HERRERA, ELIZABETH Y EDNA ROCIO PAMPLONA POLO, para que aquellos rindan el testimonio que les conste, previo la citación respectiva, se fija la hora de las \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, para que tenga lugar la audiencia programada en auto del 27 de septiembre de 2021. –ENVIESE TELEGRAMAS-

Se advierte a la parte interesada de la asistencia de los testigos, que será la última vez que se citan a los nombrados, de no llegar aquellos se tendrán por desistidos tales medios probatorios.

Notifíquese,



**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA.**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2010-00148-00  
Clase: Ejecutivo

Por encontrarse ajustada a derecho se imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria de este despacho.

Notifíquese, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**

**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-026-2012-00095-00  
Clase: Ordinario

Por encontrarse ajustada a derecho se imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria de este despacho.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**

**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022)

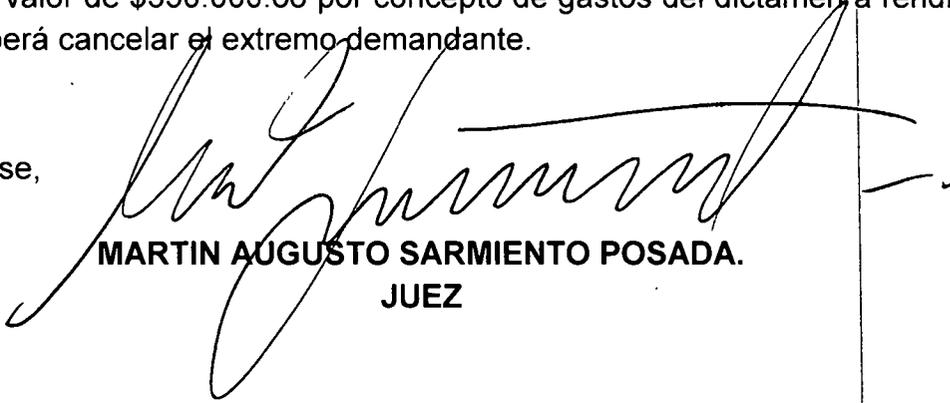
Expediente No. 110013103002-2014-00896-00  
Clase: Pertenencia

En razón a la solicitud de aplazamiento de la diligencia elevada por Fernando Guzmán Barragán, - auxiliar de la justicia-, en la cual manifiesta que no ha realizado la experticia encomendada en adiado del 02 de agosto de 2021. Se autoriza la reprogramación de aquella pues se ajusta a derecho.

Así las cosas y con el fin de continuar el trámite al interior de este litigio, se fija la hora de las \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, para que tenga lugar la audiencia programada en auto del 02 de agosto de 2021.

Se fija el valor de \$350.000.00 por concepto de gastos del dictamen a rendir. Suma que deberá cancelar el extremo demandante.

Notifíquese,

  
**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA.**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103042-2014-00354-00

Clase: Ordinario.

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la demandada.

**ANTECEDENTES**

Dentro del término para proponer excepciones, la parte demandada por intermedio de apoderado judicial, formuló las excepciones previas contempladas en el numeral 6 y 10 del art. 97 del CPC.:

Sustenta su inconformidad, por medio de dos excepciones previas a decir; siendo la primera de ellas, "*no haberse presentado prueba de la calidad con que se cita a la demandada*", pues se le endilga a la señora Gladys Aurora Chaves Quintero la calidad de poseedora de mala fe, situación que no se encuentra demostrada dentro del plenario.

Y la segunda, "*pleito pendiente entre las mismas partes*", debido a que en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá (ahora Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución) cursa proceso ejecutivo No 2014-0430 de Gladys Aurora Chaves Quintero contra Ruth Estella Chaves Quintero, demanda que exige el cumplimiento de una obligación dineraria incumplida por la señora Ruth Chaves y proveniente del documento privado firmado por las mismas partes, el cual contiene la obligación que hoy atañe las pretensiones de esta demanda.

Adicional, presentó la excepción denominada "excepción perentoria de contrato no cumplido", la cual no podrá ser en cuenta por no estar en marcada en los lineamientos del art. 97 del CPC.

Surtido el trámite anterior, se abrieron a pruebas las excepciones, decretando como tales: para la parte demandada: documentales, Interrogatorio de parte, testimonios y oficios; y para la parte demandante: documentales. Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES,

En el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda, se podrán incoar excepciones previas. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el procedimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

Se han clasificado dos tipos de excepciones, por un lado las perentorias o de mérito que se dirigen a contrarrestar las pretensiones alegadas por el demandante y, por otro, las excepciones previas, las que nos conciernen, que no se dirigen contra las pretensiones del demandante sino que tienen por objeto *"mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación...buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que en el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primer momento obtener el saneamiento del mismo, deber que persiste a lo largo del mismo"*<sup>1</sup>

Por lo cual, se hace necesario recordar que la excepción previa, según el Profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, *"no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento"*. De allí que, al tratarse como previas, se envisten de taxatividad, es decir, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los plasmados en nuestra codificación jurídico procesal en su artículo 97 CPC.

Dicho de este modo, las excepciones previas alegadas por la pasiva se entrarán a estudiar de fondo, en el sentido propio que se encuentran en la lista de las permitidas por nuestra codificación jurídico procesal.

Así las cosas, empezamos por la denominada - *no haberse presentado prueba de la calidad con que se cita a la demandada* -, la cual tiene como sustento indicar que se demandó a la señora Gladys Aurora Chaves Quintero en calidad de poseedora de mala fe, afirmación que no se encuentra demostrada con la documental arrojada al proceso.

De entrada, la mentada excepción esta llamada al fracaso, teniendo en cuenta los postulados de la regulación jurídico procesal del área civil, más

---

<sup>1</sup> (López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo I, pág. 247. 10ª Edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009).

específicamente el art. 952 del Código Civil el cual reza "*Persona contra quien se interpone la acción. La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.*"

Bajo este entendido, la señora Gladys Aurora Chaves Quintero fue demandada en calidad de poseedora, circunstancia que debe probarse a lo largo del pleito judicial y no de entrada como lo requiere la apoderada demandada.

Téngase en cuenta lo que la Corte Constitucional jurisprudencialmente a definido como elementos a probar dentro de un proceso reivindicatorio "*Es necesario acreditar la existencia de los siguientes elementos estructurales: (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) **Que el demandando tenga la posesión material del bien**; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado*". Negrilla del despacho. Sentencia T353/2019

Frente a lo citado anteriormente, esta claro que el debate sobre la calidad de poseedor del demandado en un proceso reivindicatorio es susceptible del material probatorio recaudado dentro del curso del proceso y objeto de estudio en el momento de proferir sentencia, por lo que la excepción planteada se declarará no probada.

De otro lado, y con ocasión a la excepción denominada –pleito pendiente, expresa la defensa que existe el proceso Ejecutivo No 2014-0430 de Gladys Aurora Chaves Quintero contra Ruth Estella Chaves Quintero en el Juzgado 1 Civil del Circuito de ejecución con Juzgado de origen el 19 Civil del Circuito, demanda que exige el cumplimiento de una obligación dineraria incumplida por la señora Ruth Chaves y proveniente del documento privado firmado por las mismas partes.

Señaló el legislador en el numeral 10° del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil que es una excepción previa el "*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*".

Para que tal reproche pueda abrirse paso, debe probarse la existencia de un proceso en el que las decisiones de fondo allí adoptadas tengan repercusiones directas sobre la que deba emitirse dentro del presente asunto, en palabras de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá señaló que:

*"Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.", que se presenta cuando entre las mismas partes y por las mismas pretensiones se tramitan dos juicios, procurándose a través de dicho medio exceptivo, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, "evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias"*

*Es así como de vieja data ha decantado la doctrina que el pleito pendiente "se produce cuando se siga otro proceso entre las mismas partes y*

sobre el mismo asunto, vale decir que haya identidad de objeto y causa. Es principio general del proceso civil que la acción se extingue por su ejercicio y no puede ejercitarse simultáneamente en dos procesos distintos, por lo cual a cada cual corresponde un proceso. Por consiguiente, si se instaura una acción cuando respecto de la correspondiente pretensión ya cursa otro proceso, el demandado puede proponer la excepción previa de pleito pendiente encaminada a que el nuevo proceso se termine, sea que se adelante en el mismo o en diferente juzgado, sea que las partes asuman la misma o diferente posición en los dos procesos, pues la ley no establece distinción. La excepción trata igualmente de evitar que sobre la misma pretensión se dicten dos fallos contradictorios, ya que se configuraría la cosa juzgada en forma viciada".

De manera reiterada se ha dicho que para que se configure la excepción del pleito pendiente se "requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los dos juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro, porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes. La excepción de litispendencia sólo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda; en los demás casos podrá haber conexión de acciones (pretensiones), pero entonces este fenómeno produce consecuencias distintas de las de paralizar la segunda demanda"

En otras palabras, resulta indispensable para la prosperidad de la exceptiva en comento la concurrencia absoluta de los siguientes requisitos que de faltar alguno la misma estaría llamada al fracaso:

- 1) La existencia de otro proceso en curso,
- 2) Que las partes en uno y otro sean las mismas,
- 3) Que las pretensiones sean idénticas, y
- 4) Que por ser la misma causa estén soportadas en hechos iguales<sup>2</sup>

Así las cosas, en el caso en concreto, no se advierte configurada aquella defensa, como quiera que el proceso que cursa en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución, es un proceso ejecutivo, en el cual se persiguen pretensiones totalmente distintas a las que aquí nos ocupan, independiente de que se sirva de los mismos documentos para probarse, ya que el proceso aquí cursante es un declarativo- reivindicatorio, por lo que sin entrar en mayores discusiones, es evidente que no se cumple con uno de los requisitos para declarar probada la excepción de pleito pendiente, lo que desencadena en el no estudio de los demás requisitos y se tendrá que tener como no probada la excepción planteada..

Por lo expuesto aquí dispuesto el despacho,

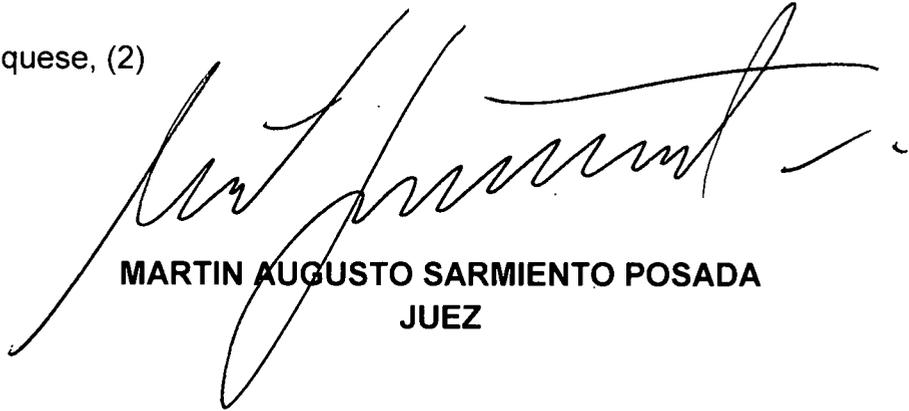
---

<sup>2</sup> Tribunal superior de Bogotá, auto del 1 de agosto de 2014, M P. Angulo Quiroz Nancy

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas la excepciones previas propuestas por la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martin Augusto Sarmiento Posada', is written over the printed name and title.

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2014-00354-00  
Clase: Ordinario

Con el fin de continuar con el trámite de la referencia se deberá señalar las horas de \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ a fin de realizar la diligencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese, (2)

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103037-2010-0242-00  
Clase: Expropiación

Téngase en cuenta que las expensas ordenadas en auto del 22 de noviembre de 2021, no fueron canceladas, por lo que se declara desierto el recurso de apelación concedido contra proveído del 13 de agosto de 2021.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído aditado 22 de noviembre de 2021.

Notifíquese,

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**

**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

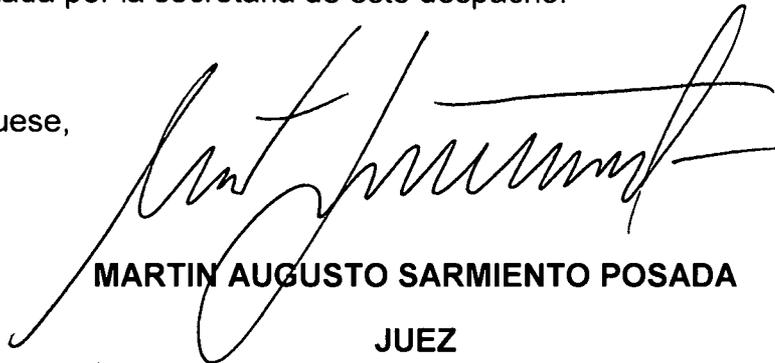


**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-011-2013-00332-00  
Clase: Ordinario

Por encontrarse ajustada a derecho se imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria de este despacho.

Notifíquese,



**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

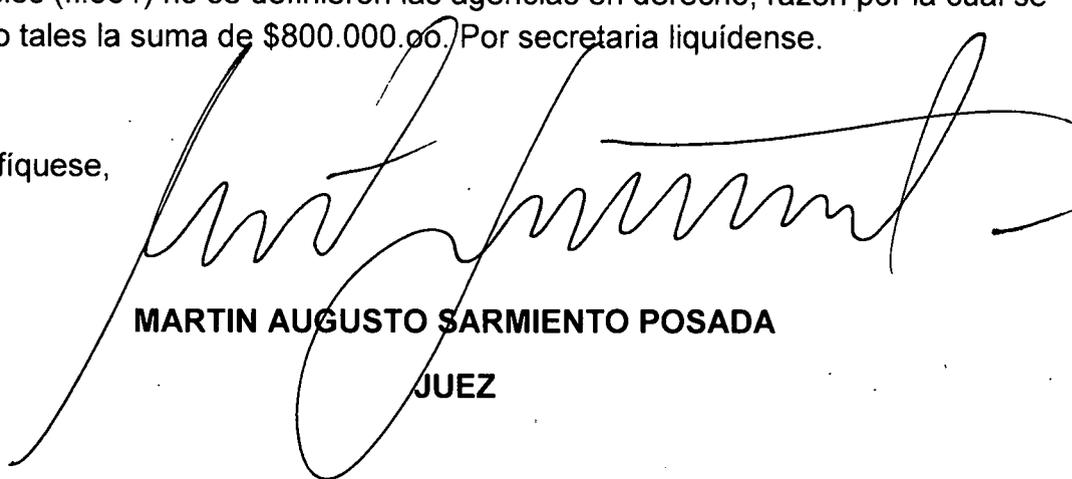


**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2005-00468-00  
Clase: EJECUTIVO

Revisado el expediente se observa que en proveído que decidió el incidente de perjuicios (fl.331) no se definieron las agencias en derecho, razón por la cual se fijan como tales la suma de \$800.000.00. Por secretaria liquidense.

Notifíquese,



**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**

**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00663-00  
Clase: Pertenencia

En atención al escrito que antecede, el cual fue radicado el pasado 18 de enero de 2022 y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 92 del Código General del Proceso, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

**DISPONE:**

**ORDENAR** el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada'. The signature is written in a cursive style and is positioned above the printed name of the judge.

**MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**

**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00683-00  
Clase: Prueba Anticipada – Exhibición de documentos.

Por haber sido subsanada en debida manera y por reunir los requisitos formales de ley, se acepta la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA – EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS que deberá presentar el representante legal y/o quien haga sus veces en de la sociedad GRUPO DE LOS SEÍIS S.A.S.

En consecuencia señala el día 19 del mes de mayo del 2022 a la hora de las (09:00), a fin de llevar a cabo la diligencia de Exhibición de documentos, solicitada por CB KAPITAL S.A.S., S&T INGENIERÍA Y CONSULTORÍAS.A.S., SUN KAPITAL S.A.S., y WB INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S. la cual versará sobre los documentos citados en el escrito de subsanación, y que presentará el representante legal y/o quien haga sus veces en de la sociedad GRUPO DE LOS SEÍIS S.A.S.

NOTIFICAR de manera personal al citado de conformidad con lo establecido en el artículo 200 e inciso 2° del artículo 183 del Código General del Proceso, quien deberán comparecer el día y hora antes señalado. Háganse las advertencias de ley, especialmente la establecida en el artículo 205 ibídem, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

La parte interesada se encargará de la asistencia del interrogado en la fecha y hora antes fijada.

Se reconoce personería al doctor CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS como apoderado judicial del peticionario para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

**MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00684-00  
Clase: Pertenencia.

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 09 de diciembre de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo en su totalidad (numeral 2) a cabalidad, por cuanto, no adecue la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de Enrique Arellano (q.e.p.d).

Así las cosas, no se subsano de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

**DISPONE:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada'. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line extending to the right.

**MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00041-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por LEIDY ANDREA TORRES AVILA contra del JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. vinculando JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la sede judicial en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso en que el demandante es parte, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** ORDENAR al JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todos las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso donde es interviniente la actora, siempre y cuando este numeral sea cumplible.

**CUARTO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**

**Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00042-00

Revisada el escrito de demanda de amparo de la referencia se observa que por medio de la presente acción constitucional, el actor solicita el “*que ECOPETROL S.A. restablezca mi esquema de protección personal hasta que la UNP implemente uno igual o similar al que tenía por cuenta del riesgo extraordinario del que soy objeto*”, hechos que se generan en la Ciudad de Barrancabermeja.

Así las cosas, y con base en la jurisprudencia del órgano de cierre constitucional que señaló:

*“De allí que la Corte con fundamento en el principio de interpretación pro homine, haya considerado que existen varias posibilidades para determinar la competencia por el factor territorial, o lo que es lo mismo, que la solicitud de tutela puede presentarse desde donde se esté generando (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare; y (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos (...), supuestos aplicables frente a quien pretende el restablecimiento de sus derechos.”<sup>1</sup>*

Por consiguiente, como quiera que la reclamación está enfocada a proteger derechos fundamentales que están siendo transgredidos en la ciudad de Barrancabermeja – Santander, por una entidad de nivel nacional, es claro que no es del resorte de este despacho avocar su conocimiento, por cuanto, se reitera, acorde con la normatividad referida este trámite de debe ser conocido por el Juez del Circuito de Barrancabermeja – Santander.

En consecuencia, se RECHAZA la presente acción por carecer de competencia para su conocimiento, y se ORDENA remitir, la actuación a la oficina de reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Barrancabermeja – Santander, para lo de su competencia. Comuníquese al accionante mediante telegrama la presente decisión.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11622 y PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
Juez

---

<sup>1</sup> Auto 074/16